

REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0620 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUN 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00224-2015 de fecha 12 de Marzo del 2015, Informe N° 868-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 21 de Mayo del 2015, Informe N° 491-2015/GRP-440010-440015, de fecha 11 de Junio del 2015, Informe N° 0738-2015/GRP-440010-440011 de fecha 11 de Junio del 2015 y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00224-2015 de fecha 12 de Marzo del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en Piura-Chulucanas altura del Grifo Rosa Elena y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje P3F733 mientras cubría la ruta PIURA-CHULUCANAS, vehículo de propiedad de don DANIEL OLIVARES PALACIOS y doña DONATILA CAMPOVERDE de OLIVARES y conducido por el señor Ronald Alexis Olivares Campoverde, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO F.1) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00224-2015 de fecha 12 de Marzo del 2015, a través del Oficio N° 390-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de Marzo de 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 06 de Abril del 2015 por la persona de Daniel Olivares Palacios con Documento Nacional de Identidad N° 02692605 quien señaló ser titular, conforme al cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 091367 que obra a folios veintiséis (26).

Que, estando correctamente notificado la sociedad conyugal conformada por don DANIEL OLIVARES PALACIOS y doña DONATILA CAMPOVERDE de OLIVARES, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, mediante escrito de Registro N° 03103 de fecha 08 de Abril del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

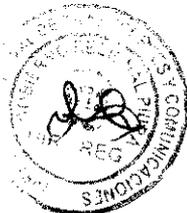
-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

2015, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, argumentando que el día de la intervención del vehículo de su propiedad no se encontraban prestando el servicio de Transporte de Personas, ya que se les había solicitado un apoyo por parte de la Gerente, de la empresa **Cooperativa Agraria Norandino Ltda**, para que traslade de la ciudad de Piura a la ciudad de Chulucanas, al personal de su empresa, con la finalidad de realizar un Intercambio Interinstitucional y conocer la experiencia de trabajo de la Asociación de Productores de Mango del Alto Piura, anexando los siguientes medios probatorios: carta 01-2015-GADF-NORANDINO, de fecha 09 de Marzo del 2015, Declaración Jurada con firma certificada de la señora Carmen Elena Soldevilla Aparicio, en la que manifiesta que solicitó un apoyo social para que los trabajadores de la empresa **Cooperativa Agraria Norandino Ltda**, a la que representa, sean trasladados a la ciudad de Chulucanas con el motivo de participar de un intercambio institucional, así como también copia simple de la tarjeta de identificación vehicular, copia simple del certificado del seguro obligatorio de accidentes de tránsito-SOAT, copia simple de la Tarjeta Única de Circulación del vehículo intervenido y copia simple de la declaración jurada de don **DANIEL OLIVARES PALACIOS**.

Que, en mérito a los actuados se ha configurado la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, por parte de don **DANIEL OLIVARES PALACIOS** y doña **DONATILA CAMPOVERDE de OLIVARES**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que el vehículo de placa de Rodaje **P3F733**, es de propiedad de don **DANIEL OLIVARES PALACIOS** y doña **DONATILA CAMPOVERDE de OLIVARES** de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP, la que obra a folios veintiuno (21), por lo que existe certeza que al momento de la intervención del vehículo, esto es el día 12 de Marzo del 2015, los administrados antes referidos eran propietarios del mismo.
- Que, de acuerdo al Informe N° 0364-2015/GRP-440010-440015-440015.01 el cual obra a folios treinta y dos (32), expedido por la Unidad de Concesiones y Permisos de esta Entidad, don **DANIEL OLIVARES PALACIOS** y doña **DONATILA CAMPOVERDE de OLIVARES** no se encuentran autorizados como transportistas para realizar el servicio de Transporte de Personas y que el vehículo de placa de Rodaje **P3F733** no cuenta con habilitación vehicular para prestar dicho servicio.
- Considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de Transporte, como resultado de una acción de control, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector, deja constancia en el **Acta de Control N° 00224-2015 de fecha 12 de Marzo del 2015**, que el vehículo de placa de Rodaje **P3F733** intervenido realizaba el servicio de Transporte de trabajadores por carretera sin haber obtenido el respectivo permiso por la autoridad competente y que lo hacía en la ruta **Piura-Chulucanas**, transportando 28 trabajadores, de la empresa **Cooperativa Agraria Norandino Ltda** y de la **Dirección Regional Agraria de Cajamarca**, los cuales responden a los nombres de Luis Elmer Mantilla Tafur con DNI N° 26609197, Fidel Sanchez Acevedo con DNI N° 26959464, Manuel Bardales Taculi con DNI N° 26617854 y Joel Cusquisiban Minchan con DNI N°



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0620 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUN 2015

40634264, dejando constancia que por versión propia de don Luis Elmer Mantilla Tafur, se había realizado el pago de S/. 400.00 nuevos soles por el servicio de transporte.

• El administrado no ha presentado medio de prueba que desvirtúe o deslinde su responsabilidad, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le Corresponde aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, en la que se le ha detectado una infracción, por lo que dicha acta da fe de los hechos recogidos en ella, de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.1 Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, más aun cuando la Declaración Jurada con firma certificada de la señora Carmen Elena Soldevilla Aparicio, en la que manifestó haber solicitado un apoyo social para que los trabajadores de la empresa **Cooperativa Agraria Norandino Ltda** sean trasladados a la ciudad de Chulucanas con el motivo de participar de un intercambio institucional, sin embargo se aprecia de los actuados que se transportaban en el vehículo intervenido no sólo personal de la referida empresa si no también personal de la **Dirección Regional Agraria de Cajamarca** y que debe considerarse que no existe la certeza que la señora Carmen Elena Soldevilla Aparicio, sea gerente de la empresa **Cooperativa Agraria Norandino Ltda**, ya que no se anexa a dicha declaración jurada la vigencia de poder que lo acredite, más aun cuando de la consulta de la página web de SUNAT, su nombre no figura como representante legal de la referida.

• Que, se ha configurado la infracción del **CÓDIGO F.1**; con el hecho de transportar trabajadores de empresa **Cooperativa Agraria Norandino Ltda** y de la **Dirección Regional Agraria de Cajamarca**, no siendo necesario que se acredite la existencia de alguna contraprestación, toda vez que del texto del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en el numeral 3.59 del artículo 3, se ha definido el servicio de transporte terrestre como el "traslado de por vía terrestre de personas, mercancías o mixto a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares".

Que, en merito a los argumentos antes expuestos, se ha configurado la infracción del **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", por parte de don **DANIEL OLIVARES PALACIOS** y doña **DONATILA CAMPOVERDE** de **OLIVARES** y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0620 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura 4 JUN 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a don DANIEL OLIVARES PALACIOS y doña DONATILA CAMPOVERDE de OLIVARES, con una multa de 1 UIT, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3850.00) por la infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..." infracción calificada como MUY GRAVE, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles , bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución don DANIEL OLIVARES PALACIOS y doña DONATILA CAMPOVERDE de OLIVARES, en su domicilio sito en CALLE CHORRILLOS NRO 648 CATACAOS-PIURA-PIURA de conformidad con la información obtenida en el escrito de Registro N° 03103 de fecha 08 de Abril del 2015 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

